

**RESOLUCIÓN No.00007282
(09/06/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2022-003 que cursó en contra del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ con C.C. No. 19.001.114”

**EL GERENTE SECCIONAL GUAINIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

El Gerente ICA Seccional Guainía, en virtud de las facultades conferidas con la resolución No. 000712 del 9 de marzo de 2015, para adelantar en primera instancia proceso administrativo sancionatorio, por el incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal, vegetal, por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración, de conformidad con la normatividad aplicable. En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las previstas en los decretos 1071 de 2015, 4757 de 2008 y la ley 1437 de 2011, 4976 de 2019 y la resolución No. 075688 del 17 de septiembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA- proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar el sector agropecuario nacional, así mismo ejercer el control técnico de producción y comercialización de los insumos agropecuarios del material genético animal y de las semillas para la siembra.

Se tiene como hechos Genesis del presente proceso los que se relacionan a continuación.

Mediante acta No 115159 de fecha 20 de noviembre del 2021, se reportó la no vacunación de bovinos en el casco urbano del municipio barranco minas identificado como el productor responsable al señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ.

Con auto No 14 del 06 de abril del 2022, se dispuso a formular cargos en contra del referido productor, decisión que le fue notificada por aviso el día 23 de noviembre del 2022, dentro del término de traslado el presunto responsable guardo silencio

El mismo día 23 de noviembre del 2022 se realizó la notificación personal y quien recibió la notificación personal firma como Antori Martínez Chávez.

Con auto No 7 del 8 de mayo del 2023, se ordenó el decreto la etapa probatoria, esta decisión requirió adelantar los trámites pertinentes para realizar la comunicación adoptada por la Gerencia.

Con radicado 26232100191 de fecha 19 de octubre del 2023 se realiza nuevamente la citación al presunto infractor, con el oficio del 19 de octubre del 2023 se deja constancia y aclara que en el expediente 94.800.15.40.001.-2022-003 se debe realizar nuevamente la citación para realizar la notificación personal de la formulación de cargos teniendo en cuenta que la anterior notificación se había realizado indebidamente, entregando la notificación personal y por aviso el mismo día teniendo de presente que al investigado se le vulneró el derecho al debido proceso y sin dar al investigado los términos de ley para que se presentara a notificarse. Debido a esto el proceso sufre dilaciones y por motivos de que hasta la fecha no sea podido notificar al investigado, no cabe la posibilidad de subsanar el proceso debido al tiempo transcurrido desde la apertura del expediente objeto de controversias y es por esto que se procede a archivar ya que el tiempo transcurrido y el que hace falta para el proceso caduque está próximo a cumplirse y la etapa probatoria no alcanzaría a desarrollarse debido a los motivos expuestos, de igual forma desde la fecha

**RESOLUCIÓN No.00007282
(09/06/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2022-003 que cursó en contra del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ con C.C. No. 19.001.114”

de los hechos no se ha podido localizar al presunto infractor Lorenzo Martínez Chávez y ser notificado como dicta la ley 1437 del 2011.

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene identificado dentro del expediente como persona presuntamente responsable de la infracción, al señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ identificado con la C.C. 19.001.114

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 14 del 06 de abril del 2022 – Formulación de cargos.
2. Auto No. 07 del 8 de mayo del 2023 – Decreto de pruebas.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Documentales.

1. Memorando radicado manual ICA12223000019 del 14 marzo 2022
2. APNV No. 11115159 del 20 de noviembre del 2021

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 del 2011, el procedimiento administrativo debe observar de manera estricta el respeto al debido proceso, la legalidad y los principios de economía, eficacia, celeridad, imparcialidad y buena fe.

En el presente caso, se advierte, que el trámite del procedimiento sancionatorio ha sufrido dilaciones significativas a lo largo del tiempo, sin que se haya logrado un avance sustancial en su desarrollo. Esta circunstancia ha comprometido la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración, al punto de acercarse el término de la caducidad establecido por el ordenamiento jurídico para proferir una decisión de fondo.

Adicionalmente, se ha constatado una vulneración al debido proceso del investigado, en la medida en que la notificación del acto administrativo que dio inicio a la actuación no se realizó conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011. En efecto, se procedió a efectuar de manera simultánea la notificación personal y la notificación por aviso, sin agotar previamente el intento de notificación personal tal y como lo exige el artículo 67 de la citada norma. Esta irregularidad constituye una transgresión del derecho de defensa y contradicción del investigado, derecho que tiene rango constitucional y cuya garantía es presupuesto esencial para la validez del procedimiento administrativo.

Cabe precisar que, dado el tiempo transcurrido y la proximidad del vencimiento del término de caducidad para imponer una sanción, no resulta jurídicamente viable subsanar dicha irregularidad sin incurrir en un desconocimiento adicional del principio de legalidad. Así, persistir en la continuación del trámite vulneraría de manera más grave los derechos del investigado y podría acarrear la nulidad de lo actuado.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, se impone disponer el archivo de la actuación administrativa. Considera esta Gerencia, que no resulta procedente continuar la actuación administrativa

**RESOLUCIÓN No.00007282
(09/06/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2022-003 que cursó en contra del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ con C.C. No. 19.001.114”

con la vinculación procesal del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ no seguir con el proceso sancionatorio como se esbozó en el párrafo anterior.

Como fundamento jurídico de la decisión adoptada es preciso tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia en el capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el procedimiento que se aplicó dentro del presente proceso es el establecido en la ley 1437 de 2011 la cual contempla principios orientadores de dicha ley que prevé:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de celeridad las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El funcionario a cargo de la potestad sancionadora debe entrar a ponderar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de cara a la presunta infracción a la norma sanitaria.

Dentro de los procesos sancionatorios, la potestad del estado va encaminada a preservar el orden y el cumplimiento de las normas en beneficio de la colectividad, en el caso concreto, pero siempre bajo el respeto de las garantías constitucionales y acatamiento al debido proceso administrativo.

“Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, no existe mérito para proseguir con la persecución administrativa contra el señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ, pues como se acoto con antelación de lo estudiado dentro en el proceso se da por finalizado el proceso.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento, el sitio del archivo, la oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...”

Se considera por parte de la seccional que en aras de garantizar la aplicación de los principios de la ley 1437 de 2011 en el artículo 3

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las

**RESOLUCIÓN No.00007282
(09/06/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2022-003 que cursó en contra del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ con C.C. No. 19.001.114”

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
2. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y a protección de los derechos de las personas.

En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de tales directrices, existe un principio rector en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas: para la Sala la responsabilidad objetiva, esta proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presume inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad”.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: “La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, perdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la perdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”. “En virtud de este principio, la contraloría no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias”.

De acuerdo con las consideraciones expuestas se debe proceder al archivo de la actuación.

**RESOLUCIÓN No.00007282
(09/06/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa dentro del PAS 98.800.1.40.11.001-2022-003 que cursó en contra del señor LORENZO MARTINEZ CHAVEZ con C.C. No. 19.001.114”

Que esta Gerencia Seccional, En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

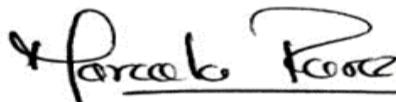
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio EXPEDIENTE 94.800.15.40.11.001.2022-003 adelantada contra el Señor(a) **LORENZO MARINEZ CHAVEZ** identificado con la C.C. 19.001.114., de conformidad a lo expuesto en el aparte considerativo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Inírida, Guainía, a los nueve días del mes de junio de 2025


NIDIA MARCELA PEREZ RUA
Gerente Seccional Guainía

Proyectó: Lyda Ruth Aguilera Barreto
Revisó: Lyda Ruth Aguilera Barreto
Aprobó: Nidia Marcela Pérez Rua